



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00698 00
DEMANDANTE: CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: COOMEVA EPS

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante auto del 17 de enero de 2020, visible a ítem 01 del expediente digital. fl. 53, el despacho resolvió admitir la presente demanda en contra de la EPS COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, sin percatarse que a pesar de que la demandante y apoderada en el acápite de cuantía indicó que la misma es superior a los veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y que el trámite es el consagrado para los procesos ordinarios de Primera instancia, lo cierto es, que de un estudio completo del proceso con el fin de efectuar la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que había sido fijada para el día 09 de abril de 2024, verifica el Despacho, luego de realizados los cálculos correspondientes que el total que resulta de las pretensiones es una suma inferior a la indicada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Así la cosas, se hará el respectivo control de legalidad en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por lo que se hace necesario advertir sobre la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la demanda fue presentada el 06 de diciembre de 2019, tal y como se advierte del acta de reparto individual 16190 visible a Ítem 01 del expediente digital. fl. 02, y el valor de las incapacidades adeudadas junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, arrojó un valor inferior al indicado en la norma que lo regula, esto es, a la fecha de la presentación de la demanda un valor de \$ 10.367.570 por concepto de incapacidades y por concepto de intereses moratorios un valor que no asciende a la suma de \$3.000.000, tal y como da cuenta el cuadro anexo a la presente decisiónⁱ; lo que permite concluir que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 SMLMV que para el año 2019 equivalía a un total de \$ 16.562.320.

Aunado a lo anterior, en Sentencia de Tutela del 21 de enero de 2013, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, Radicación No. 31122, se manifestó de la siguiente forma al respecto:

“En síntesis, la Ley 1395 de 2010 trajo consigo, entre otras medidas, la creación de una especial clase de operadores judiciales a quienes les adjudicó una única y específica función que se fijó en el texto del mencionado artículo 12 del Estatuto Procesal Laboral, el que además limitó su espectro de acción circunscribiendo así su competencia funcional en razón de la cuantía, estando únicamente habilitado a tramitar y resolver asuntos con dicho límite de 20 S.M.L.M.V.

Esta distinción que nace de un límite económico, por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que atribuye también la competencia al funcionario que debe conocerlo, pues dependiendo de lo anterior le correspondería al Juez de Pequeñas Causas o al del Circuito, pero además, fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Se impone, entonces, a los operadores de justicia un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código de

Procedimiento Civil, modificado por el artículo 3° de la referida Ley 1395, aplicable en materia laboral por la expresa autorización del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el mencionado artículo 12 del Estatuto Procesal Laboral, sea de forma oficiosa o por vía de excepción, debe declarar su falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente. (...)”

En atención a lo indicado de manera precedente y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD con el fin de sanear las posibles irregularidades del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP y DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ordinaria laboral a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados 57 del 08 de abril de 2024

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria

i

LIQUIDACION INCAPACIDADES E INTERESES RECLAMADOS RADICADO 2019 0069800					Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo			
Periodo		Fecha de mora	Diferencia en días	# Mesadas	Liquidación sobre el salario mínimo		Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo	
Desde	Hasta				Salario mínimo	Intereses	Valor pensión	Intereses
08-feb-19	28-feb-19	01-mar-19	280		\$ -	\$ -	\$ 2.914.229	\$ 722.459
01-mar-19	31-mar-19	01-abr-19	249		\$ -	\$ -	\$ 3.122.388	\$ 688.363
01-abr-19	30-abr-19	01-may-19	219		\$ -	\$ -	\$ 1.295.213	\$ 251.140
01-may-19	31-may-19	01-jun-19	188		\$ -	\$ -	\$ 971.402	\$ 161.692
01-jun-19	30-jun-19	01-jul-19	158		\$ -	\$ -	\$ 971.402	\$ 135.890
01-jul-19	31-jul-19	01-ago-19	127		\$ -	\$ -	\$ 364.312	\$ 40.965
01-ago-19	31-ago-19	01-sep-19	96		\$ -	\$ -	\$ 364.312	\$ 30.965
01-sep-19	30-sep-19	01-oct-19	66		\$ -	\$ -	\$ 364.312	\$ 21.289
					\$ -	\$ -	\$ 10.367.570	\$ 2.052.763
					Retroactivo	Intereses	VR. INCAPACIDADES	Intereses
Fecha del cálculo		06-dic-19						
Periodo		202312						
Interés Bancario Corriente		25,04%						
Tasa E.A. Moratoria		37,56						
Tasa Nominal Anual		32,32%						
Tasa Nominal Diaria		0,0885383%						